

remanentes de fondos para dotar otros conceptos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan. Cuando las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos comprendidos en distintos capítulos; la autorización del Ministro-Presidente se producirá, en su caso, a propuesta del Pleno del Patronato y previo informe de la Intervención-Delegada de Hacienda en el mismo.

Art. 109. Se faculta al Ministro de Trabajo-Presidente del Patronato para determinar por Orden ministerial las normas e instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer, reguladoras de las ayudas y órganos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3444 ORDEN de 19 de enero de 1976 por la que se fijan los precios de planta procedente de los viveros de la Dirección General de la Producción Agraria.

Ilustrísimos señores:

Las plantas de especies forestales obtenidas en los Viveros Centrales, a cargo de la Dirección General de la Producción Agraria, se vienen suministrando a Entidades o particulares que lo solicitan, dentro de las disponibilidades existentes, bien con carácter gratuito, en cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a auxilios a Empresas forestales, o mediante el abono de su valor estimado en el costo de producción, en los demás casos.

La Orden ministerial de este Departamento de 3 de mayo de 1967 disponía las tarifas aplicables, según especies y savias, para valorar dichos suministros, unificando con ello los diversos precios hasta entonces vigentes. El tiempo transcurrido desde la publicación de dicha Orden ministerial y consecuentemente las variaciones producidas en los costes de producción hacen aconsejable la actualización de las tarifas a aplicar.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las tarifas aplicables durante el año 1976 en el suministro de plantas de especies forestales obtenidas en los Viveros Centrales, dependientes de la Dirección General de la Producción Agraria, serán las siguientes, en pesetas por unidad:

	Una savia	Dos savias	Tres savias
Pinos a raíz desnuda	0,25	0,40	—
Pinos en envase	1,50	—	—
Cedros y alerces en envase	—	7,00	10,00
Abetos y píceas en envase	—	5,00	8,00
Pseudotsuga en envase	—	5,00	8,00
Encinas, robles y alcornosques.	7,00	12,00	—
Nogales a raíz desnuda	—	15,00	20,00
Olmos y chopos a raíz desnuda.	10,00	18,00	—
Eucaliptus en envase	2,50	—	—

2.º De las producciones habidas de estas especies se atenderá en primer lugar al suministro de planta destinada a trabajos auxiliados por el Estado a través de la Dirección General de la Producción Agraria, contabilizándose el importe de las plantas entregadas a efectos del auxilio concedido a los precios reseñados en el punto anterior.

3.º Las ventas directas a Organismos, Entidades o particulares de la planta no necesaria para las atenciones previstas en el artículo 2.º se liquidarán a los precios anteriormente reseñados, que corresponden a planta arrancada y en vivero.

4.º Las plantas no comprendidas en el punto 1.º, por razón de especie o de edad, para ser vendidas lo serán a los precios que apruebe la Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con un estudio de costes de cultivo particularizado en cada caso.

5.º El importe de las cantidades que se liquiden, como consecuencia de la presente Orden, por los Viveros Centrales de-

pendientes de la Dirección General de la Producción Agraria, se ingresará en las Tesorerías de Hacienda respectivas, con aplicación al presupuesto de ingresos «Venta de Bienes».

6.º En tanto que la Dirección General de la Producción Agraria no pueda cubrir con sus propios medios la demanda de planta originada por los trabajos auxiliados, de acuerdo con la legislación vigente, por dicho Organismo, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, una vez cubiertas las necesidades de sus planes de trabajo, atenderá prioritariamente a complementar este déficit con planta producida por los viveros a su cargo. Para la liquidación de esta planta serán aplicables las tarifas establecidas en el punto 1.º

7.º Por la Dirección General de la Producción Agraria y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza se dictarán las pertinentes instrucciones para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de enero de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

3445 ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se fija el módulo en las viviendas de Protección Oficial.

Ilustrísimos señores:

El coste de ejecución material por metro cuadrado de superficie construida de las viviendas acogidas a Protección Oficial se determina sobre la base del «módulo», que, según dispone en su apartado D) el artículo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, ha de ser fijado periódicamente por el Ministerio de la Vivienda, ya que para mantener su validez tiene que ajustarse a los costes reales de la construcción y al coste de la vida.

Los índices relativos a dichos costes elaborados por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado y por el Instituto Nacional de Estadística, al igual que los procedentes de otras fuentes de información, ponen de manifiesto notables diferencias entre la mayor parte de las provincias como lógica consecuencia del distinto grado de desarrollo socioeconómico alcanzado por las mismas.

Estas diferencias, al ser compensadas por la media nacional que el módulo único implica, no son prácticamente recogidas por el mismo, siendo así que debieran quedar en él reflejadas con la mayor aproximación posible en cuanto valor-tipo que ha de servir de base para la determinación de los presupuestos protegibles y los precios de renta y venta.

Como medio de reducir los inconvenientes apuntados, se considera aconsejable agrupar las provincias en tres clasificaciones que sirvan de base para diversificar el módulo, establecidas principalmente en función de la distribución sectorial de la Población activa, una vez tenidos en cuenta los índices de precios de la mano de obra y de los materiales de la construcción.

La revisión del módulo actual, con arreglo al procedimiento anteriormente indicado, constituye una novedad que supone, no obstante la experiencia de los últimos años, la primera fase de una progresiva regionalización de la promoción protegida que, al tiempo de facilitar el mejor cumplimiento de los fines específicos del Régimen de Viviendas de Protección Oficial, ha de repercutir beneficiosamente en el sector de la construcción.

En cumplimiento del precepto mencionado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en el apartado D) del artículo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, se establecen las tres clasificaciones provinciales siguientes, a las que serán de aplicación los módulos que para cada una de ellas se indican:

Primera clasificación: Módulo, 4.900 pesetas (cuatro mil novecientas pesetas).